

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00180 00

De: Milton Giovanni Burgos Monroy

Vs: Secretaria Distrital de Hábitat – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00184 00

ACCIONANTE: DAYANA IVONE ACUÑA SANCHEZ

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a el primero (1º) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DAYANA IVONE ACUÑA SANCHEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 5 a 23 del escrito de tutela archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DAYANA IVONE ACUÑA SANCHEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al derecho de petición.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, el 22 de febrero del año avante, radicó por segunda vez derecho de petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H**, para que se proceda a actualizar la cuenta de cobro por concepto de administración, manifiesta que ha pasado más de un mes sin que el accionado proceda a emitir una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, se observa en los archivos Nos. 5 Y 6 del expediente digital, la notificación remitida y el respectivo certificado de entrega,

24/3/22, 8:44

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: URGENTE -AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2022 00184 00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 2022-03-24 8:57 AM

Para: alamedadesanpedro@outlook.com #alamedadesanpedro@outlook.com >

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alamedadesanpedro@outlook.com

Asunto: URGENTE -AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2022 00184 00

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00180 00

De: Milton Giovanni Burgos Monroy

Vs: Secretaria Distrital de Hábitat – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

Sin embargo, en el archivo número 7 y 10, del expediente se observa constancia secretarial rendida por la Notificadora de esta célula judicial, en donde se entiende que se comunicó para verificar la entrega, notificación a la accionada, de donde quien respondió la llamada informó que tenía un link que no había podido abrir. En consecuencia, volvió a remitir la notificación.

Para verificar lo anterior, se incorpora el link del expediente digital para consulta.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se revisará si encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, del accionante por parte de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H.**, por no contestar el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00180 00

De: Milton Giovanni Burgos Monroy

Vs: Secretaria Distrital de Hábitat – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la en sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencia T-1130/08

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00180 00**De:** Milton Giovanni Burgos Monroy**Vs:** Secretaria Distrital de Hábitat – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

INMEDIATEZ

Igualmente vale la pena recordar la línea jurisprudencial realizada por la H. Corte Constitucional respecto del principio de inmediatez el cual se constituye en otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela, cuya esencia estima que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Pretendiendo entonces evitar prácticas negligentes y de inseguridad jurídica.

Desde sus primeras sentencias la Corte ha reconocido a la inmediatez como característica inherente a este mecanismo de defensa constitucional. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992 expresó:

"(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva. Actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el *sub examine* de entrada advierte esta juez Constitucional que la acción de tutela objeto de estudio debe ser negada; como quiera lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se encuentran modificados de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, así las cosas contados los días transcurridos desde el momento en que se radicó la petición resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, “*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00180 00

De: Milton Giovanni Burgos Monroy

Vs: Secretaria Distrital de Hábitat – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Colorario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el derecho de petición que motivó esta tutela se presentó el día 22 de febrero de 2022, y de conformidad con la norma que viene de estudiarse los términos para dar respuesta se ampliaron a 30 días, entonces salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela; incluso a la fecha de proferir este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción ya que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H,** tiene hasta el 4 de abril de 2022 para dar respuesta,.

Se colige de lo anterior que no se encuentra vulnerado derecho alguno; con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DAYANA IVONE ACUÑA SANCHEZ** en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO P.H,**

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCER: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00180 00

De: Milton Giovanni Burgos Monroy

Vs: Secretaria Distrital de Hábitat – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b00120ce7d342754defb19d4afa61b0490452e076e91102bc41487fac6
a1fa**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**